

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT				
Fecha/hora gestión	04/02/2026 08:13	Fecha/hora resolución	04/02/2026 09:25		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000219		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LE-000001-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Compra de reactivos para Inmunología, tumorales, hormonas y drogas				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202600000186	21/01/2026 13:59	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
800202600000181	20/01/2026 09:53	ELENA FALLAS VEGA	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202600000121 de las diez horas seis minutos del veintidós de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000186 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR EQUITRON, S.A. 1) Sobre el juego de reactivos de la línea 36. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “36 (...) Juego de reactivos para determinación de Anticuerpos TSI (Acs estimulantes de Hormona Tiroides).”

Al respecto, la **objetante** considera que este punto limita la participación ya que el reactivo Anticuerpos TSI pertenece a la casa comercial Siemens. Estima que la exigencia literal de anticuerpos TSI restringe la participación de otros fabricantes que ofrecen metodologías analíticamente equivalentes, ampliamente validadas y aceptadas en la práctica clínica internacional para el diagnóstico y seguimiento de enfermedades graves.

Concluye que desde el punto de vista médico, el objetivo clínico del pliego (identificación de autoinmunidad tiroidea estimulante) se cumple plenamente con el uso de anti-TSHR, sin que exista justificación técnica para exigir exclusivamente un ensayo TSI de un único proveedor.

Propone la siguiente redacción: “Juego de reactivos para determinación de Anticuerpos TSI (Acs estimulantes de Hormona Tiroides) o análogos Anti-TSHR para Enfermedad de Graves.”

La **Administración** acepta la pretensión de la objetante y reconoce que existen diferentes metodologías analíticas para la detección de anticuerpos. Indica que modificará el pliego de forma que se lea: “36 (...) Juego de reactivos para determinación de Anticuerpos TSI (Acs estimulantes de Hormona Tiroides) o análogos Anti-TSHR para Enfermedad de Graves.”

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el punto en discusión tal como lo solicitó la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la Administración la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, de definir las especificaciones técnicas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Lo anterior, a efecto de que el pliego no se constituya en una barrera de entrada injustificada, lo cual sería contrario al principio de igualdad y libre concurrencia establecido en el artículo 8 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre el reactivo de la línea 67. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “67 (...) Reactivo para la determinación de PÉPTIDO NATRIURÉTICO TIPO B BNP para plasma y sangre entera anticoagulada.”

Al respecto, la **objetante** señala que el punto le limita la participación pues es imposible para su representada suministrar el reactivo BNP. No obstante, propone ofertar como mejora tecnológica y clínica, el NT-PROBNP.

Señala que ambas pruebas tienen las mismas funciones ya que ambos marcadores son usados para el diagnóstico de fallo cardíaco pero también para el monitoreo de la respuesta del tratamiento terapéutico en pacientes cardíacos. Explica ambas técnicas.

Propone la siguiente redacción: “Reactivo para la determinación de PÉPTIDO NATRIURÉTICO TIPO B BNP para plasma y sangre entera anticoagulada o mejora NT-ProBNP.”

La **Administración** acepta la pretensión de la objetante. Indica que lo propuesto resulta técnicamente razonable de admitir, siempre que se garantice el cumplimiento de los parámetros analíticos regulatorios exigidos. Reconoce que ambos marcadores son ampliamente utilizados para el diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la insuficiencia cardíaca. Por lo tanto, modificará el pliego de forma que se lea: “Reactivo para la determinación de PÉPTIDO NATRIURÉTICO TIPO B BNP para plasma y sangre entera anticoagulada o mejora NTProBNP.”

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el punto en discusión tal como lo solicitó la empresa objetante. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre el punto 10 de la sección de características técnicas para la partida 1, líneas 1 a 69. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “Estabilidad mínima a bordo del equipo, de reactivos, calibradores y controles debe ser mínimo de 30 días.”

Al respecto, la **objetante** estima que el punto le limita la participación pues es de imposible cumplimiento que la estabilidad a bordo sea de 30 días para los calibradores y controles.

Indica que la exigencia de una estabilidad mínima a bordo de 30 días para calibradores y controles, introduce una restricción que no guarda relación directa con el aseguramiento de la calidad analítica ni con el desempeño clínico de las pruebas. Explica las razones por las que no resulta técnicamente apropiado ni necesario mantener calibradores almacenados a bordo durante períodos prolongados, dado que su función no es operativa diaria, sino de ajuste puntual del sistema.

Propone la siguiente modificación: “Estabilidad mínima a bordo del equipo de reactivos debe ser de mínimo de 30 días. Para controles y calibradores se debe asegurar abastecimiento continuo con buenas estabilidades en las condiciones de almacenamiento establecidas por el fabricante.”

La **Administración** acepta este extremo del recurso. Indica que modificará el pliego, sección 2.2 característica 10, de forma que se lea: “La estabilidad a bordo del equipo de reactivos debe ser mínimo de 30 días, para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante.”

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto modifica el punto en discusión aunque con una redacción distinta a la solicitada por la empresa objetante, sin que esta última haya explicado por qué debe aceptarse su redacción exacta y no otra. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

4) Sobre el punto 42 de la sección de características técnicas para la partida 1, líneas 1 a 69. Criterio de la División.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“Debe solicitar calibración cuando haya cambio de lote de reactivo o cuando expire el tiempo programado de calibración. Las curvas de calibración deben ser estables al menos un mes, de tal forma que no se tenga que estar calibrando o ajustando en lapso menor a un mes.”*

Al respecto, la **objetante** señala que este punto le limita la participación pues es de imposible cumplimiento para su representada brindar una estabilidad de calibración de lapso de un mes en las pruebas del módulo de química c503: Vancomicina, Acetaminofén, Ácido Valproico, y Litio.

Agrega que de conformidad con lo indicado en el inserto técnico del fabricante, las calibraciones de los ensayos ofertados pueden extenderse en el tiempo, siempre que se mantengan condiciones analíticas estables y se cumplan los criterios de control de calidad. No obstante, el propio fabricante recomienda realizar las calibraciones en intervalos más cortos, típicamente entre 7 y 15 días. Por lo tanto, la exigencia objetada introduce una condición que no es técnicamente indispensable y que además limita la participación.

Propone la siguiente redacción: *“Debe solicitar calibración cuando haya cambio de lote de reactivo o cuando expire el tiempo programado de calibración. Las curvas de calibración deben ser estables al menos un mes, de tal forma que no se tenga que estar calibrando o ajustando en lapso menor a un mes. Se exceptúan los casos de módulo de química donde el fabricante recomiende calibraciones con frecuencia de 7-15 días.”*

La **Administración** señala que acepta la propuesta de la recurrente. Señala que la estabilidad de las curvas de calibración es fundamental para asegurar la exactitud, precisión y reproducibilidad de los resultados analíticos. Añade que las curvas de calibración estables permiten minimizar la variabilidad analítica y garantizan la comparabilidad de resultados en el tiempo.

Por ello, modificará el pliego, en la sección 2.2 característica 42, de forma que se lea: *“Debe solicitar calibración cuando haya cambio de lote de reactivo o cuando expire el tiempo programado de calibración. Las curvas de calibración deben tener una estabilidad promedio mínima de 30 días. Se exceptúan los casos de módulo de química donde el fabricante puede recomendar frecuencia calibraciones menor a 30 días.”*

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente. Ello, por cuanto modifica el punto en discusión pero de forma distinta a la solicitada por la empresa objetante, sin que esta última haya explicado por qué debe aceptarse su redacción exacta. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

B) RECURSO INTERPUESTO POR ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la línea 5. Criterio de la División.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "5 (...) *Juego de reactivos para determinación TROPONINA*" (mayúscula es del original).

Al respecto, la **objetante** indica que el pliego actualmente solicita que la prueba requerida por el hospital sea "cualquier tipo de troponina", lo que deja abierta la posibilidad de que algún oferente proponga troponina T.

Solicita que se modifique el pliego de manera que la prueba requerida explícitamente sea Troponina I. Señala que esta propuesta no limita la competencia ni restringe la participación de oferentes, dado que precisamente para evitar el riesgo de falsos positivos por enfermedad renal, la mayoría de las casas comerciales ofrece troponina I como estándar, en lugar de troponina T, con lo cual se logra seguridad jurídica en cuanto al objeto contractual.

La **Administración** rechaza la propuesta de la objetante. Señala que decidió no especificar un tipo único de troponina (I, T o de alta sensibilidad) para fomentar la libre competencia y evitar la restricción de ofertas.

Manifiesta que al centrar el requisito en el cumplimiento de protocolos de tiempo y el respeto al percentil 99 de cada metodología, se asegura la idoneidad técnica del servicio y la continuidad del suministro, manteniendo la apertura del mercado conforme a los principios de eficacia y eficiencia del sistema de compras públicas.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar debe tenerse presente que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona.

En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*"

En el mismo sentido debe observarse el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos.

En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni elementos probatorios que permitan valorar la necesidad de modificación de la ficha técnica en cuanto al tipo de troponina.

Ahora, se observa que la objetante hace referencia al "Anexo 1 y al Anexo 2". No obstante, se puede visualizar que el Anexo 1 consiste en un documento, incorporado en su recurso a objeción, es decir, sin acreditar la fuente o firma del mismo, del cual sólo es posible visualizar una página, es decir, está incompleto y, además, se encuentra en idioma inglés, con lo cual no constituye prueba idónea pues además, no se presentó con su respectiva traducción al español. En idénticas condiciones se observa el Anexo 2, y en consecuencia, tampoco resulta un documento idóneo.

Adicionalmente, la recurrente con su argumentación, no ha logrado acreditar la necesidad que apunta en su recurso, sea, que se modifique el pliego a efecto de permitir únicamente la prueba de Troponina I, ya que su argumento no ha sido contundente. Además, la licitante al contestar la audiencia brindó las razones por las cuales estima necesario mantener la redacción del pliego tal como está, siendo ella, quien conoce su necesidad y la mejor forma de verla satisfecha.

Así las cosas, en virtud de la falta de fundamentación, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

2) Sobre la proyección de consumo (cuadro No. 2), líneas 34, 36 y 47. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece en el Cuadro No. 2, la Proyección de consumo anual según demanda de producción local. Específicamente, las líneas 34, 36 y 47 se refieren a: Juego para determinación de IgF-I (factor de crecimiento similar a la insulina 1), Juego de reactivos para determinación de Anticuerpos TSI (Acs estimulantes de Hormona Tiroides) y Juego de reactivos para la determinación de CA 72-4, respectivamente.

La **objetante** señala que esas pruebas corresponden a marcadores utilizados para el abordaje de enfermedades de curso crónico. Solicita el traslado de pruebas especializadas (eje somatotrópico, Graves y neoplasias GI) a una partida independiente, argumentando que su naturaleza no es urgente ni crítica para la toma de decisiones inmediatas, sumado a que su bajísima demanda proyectada (150 pruebas anuales) y su ausencia actual en el menú hospitalario no justifican su inclusión obligatoria.

Sostiene que agrupar estos rubros de baja rotación en la partida principal restringe injustificadamente la participación de oferentes que cumplen con los requisitos esenciales pero carecen de esos ensayos específicos, lo cual vulnera la libre competencia y el interés público al encarecer la contratación sin aportar un valor clínico operativo proporcional.

La **Administración** rechaza la objeción. Justifica la inclusión de las pruebas TSI, IGF-1 y CA 72-4 basándose en la evolución técnica y operativa del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, el cual se ha consolidado como un Centro Regional de referencia en Gastroenterología, Endocrinología y Oncología.

Argumenta que la disponibilidad de estos reactivos es un requisito clínico esencial para el diagnóstico y seguimiento de patologías complejas, respaldado por guías internacionales (como las de la *Endocrine Society* y *ESMO*). Por ello, al no existir una licitación nacional por parte de la

Gerencia Logística, el hospital debe gestionar estas compras con presupuesto local para garantizar la continuidad del servicio y evitar el desplazamiento de pacientes a la Gran Área Metropolitana.

Concluye que el pliego de condiciones responde a una necesidad institucional legítima y a una planificación estratégica para descongestionar los hospitales nacionales. Defiende su autonomía técnica para definir el objeto contractual, señalando que la proyección de crecimiento de la demanda (y no solo el histórico) justifica las cantidades solicitadas, especialmente tras la incorporación de nuevos especialistas. Considera que los requisitos son proporcionales a la complejidad del centro de salud y fundamentales para la calidad del servicio público, por ello mantiene invariable el pliego.

Una vez analizados los argumentos del objetante y el criterio de la licitante, se determina que la pretensión es improcedente con base en lo que se expone a continuación.

En primer lugar, la Administración tiene la facultad discrecional de determinar técnicamente sus necesidades (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública). En ese sentido, el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño ha fundamentado que, desde 2018, se ha consolidado como un Centro Regional de referencia en Gastroenterología, Oncología y, recientemente, Endocrinología. Por lo tanto, la inclusión de los marcadores IGF-1 (hormona de crecimiento), CA 72-4 (seguimiento oncológico gástrico) y TSI (eje tiroideo) no es arbitraria, sino que responde a guías clínicas internacionales (Endocrine Society y ESMO) y busca evitar la fragmentación del diagnóstico.

En línea con lo anterior, depender de laboratorios externos o de la Gran Área Metropolitana (GAM) genera retrasos que afectan la oportunidad del servicio, principio rector de la seguridad social.

Por otra parte, el hecho de que un oferente en particular no disponga de la totalidad del menú de pruebas solicitado no implica una restricción ilegítima a la libertad de participación. El principio de libre competencia no obliga a la Administración a fraccionar sus requerimientos técnicos para adaptarlos a la oferta limitada de un proveedor específico, máxime cuando la integración de estas pruebas en una misma plataforma optimiza procesos de laboratorio y estandarización de resultados.

Aunado a ello, no se observa que en su acción recursiva la objetante aportara prueba idónea para sustentar su propuesta, sino que únicamente solicita que se trasladen esas pruebas a una partida independiente pero sin aportar ningún documento que evidencie que esto debe hacerse de esa forma. Tampoco demuestra la imposibilidad de formular su propuesta en caso de que el pliego de condiciones mantenga la redacción tal como está, siendo en el caso particular, un requisito necesario para sustentar su alegato.

En virtud de la falta de fundamentación y considerando las razones que brinda la Administración, se **rechaza de plano** este extremo del recurso interpuesto.

3) Sobre el Cuadro No. 2 Proyección de consumo anual según demanda de producción legal, línea 66. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, se observa que el pliego de condiciones dispone en la línea 66: *“Juego de reactivos para la determinación de anticuerpos IgM para Herpes simplex tipo II.”*

Al respecto, la **objetante** solicita la eliminación de la prueba Herpes simplex tipo II IgM (línea 66), argumentando que su inclusión es clínicamente contraproducente según las guías oficiales de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) (agencia líder de salud pública de E.E.U.U) los cuales desaconsejan su uso por la falta de especificidad y el alto riesgo de arrojar falsos positivos.

Sostiene que mantener un ensayo sin utilidad diagnóstica real genera diagnósticos errados y ansiedad innecesaria en los pacientes, además de que restringe injustificadamente la libre competencia al excluir a oferentes que, siguiendo las mejores prácticas internacionales, no ofrecen dicha prueba en sus plataformas.

En su lugar, propone sustituirla por la prueba Herpes simplex tipo II IgG, la cual posee una utilidad diagnóstica comprobada y cuenta con respaldo científico para la evaluación de pacientes. Estima que esta modificación permitiría que el hospital adquiriera un servicio alineado con la evidencia científica vigente, asegurando que el pliego cumpla con el principio de eficiencia y la satisfacción del interés público sin imponer barreras técnicas innecesarias que encarezcan o limiten la competencia.

La **Administración** acepta la pretensión de la recurrente. Indica que tal como menciona la empresa objetante, las pruebas IgM para HSV 1 y HSV 2 no se recomiendan.

Agrega que se trató de un error de escritura del pliego siendo los códigos anotados tanto del sistema SIGES como SICOP concordantes con lo que realmente se desea, que son pruebas tipo IgG para Herpes virus tipo I y para Herpes Virus tipo II.

Manifiesta que modificará la descripción del SIGES de la siguiente forma: *“65 (...) Juego de reactivos para la determinación de anticuerpos IgG para Herpes simplex tipo I (...)”*. Además, en la sección 2.2. apartado “Cuadro No. 2 Proyección de consumo anual según demanda de producción local, en la línea 65: *“Juego de reactivos para la determinación de anticuerpos IgG para Herpes simplex tipo I (...)”*

Visto lo indicado por las partes, se procede a realizar varias precisiones de interés. En primer lugar, el recurrente se refiere al “Cuadro No. 2 Proyección de consumo anual”, no obstante, por su argumentación, se entiende que está dirigida al juego de reactivos para la determinación de anticuerpos para Herpes simplex tipo II y no sólo para la proyección de consumo anual.

Por otra parte, en virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Ello, por cuanto acepta modificar las pruebas, para que sea IgG y no IgM como indica actualmente el punto 66.

Ahora, si bien la licitante en su contestación señala que acepta la pretensión, lo cierto es que al consignar cómo quedará la cláusula, transcribe la cláusula 65 y no la 66, que es la recurrida. No obstante, se entiende que se trata de la cláusula 66, relativo al Herpes simplex tipo II, ya que actualmente el pliego de condiciones indica lo siguiente para la cláusula 65: *“Juego de reactivos para la determinación de anticuerpos IgG para Herpes simplex tipo I”*, es decir, ya dispone la prueba IgG para Herpes simplex tipo I. Sin embargo, se le ordena a la Administración que revise

ambos puntos del pliego de condiciones, sea el punto 65 y el 66 y realice las modificaciones que estime pertinentes. Además, se deberá revisar que el pliego sea congruente y uniforme en todos sus apartados.

Así las cosas, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades.

4) Sobre el punto 10 del apartado de “Características técnicas para la partida 1, líneas 1 a 69”. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“Estabilidad mínima a bordo del equipo, de reactivos, calibradores y controles debe ser mínimo de 30 días.”*

Al respecto, la **objetante** señala que sus sistemas cumplen con el objetivo de asegurar la continuidad operativa, ofreciendo reactivos con estabilidades a bordo que alcanzan hasta los 60 días. No obstante, aclara que ciertos ensayos específicos, por su naturaleza bioquímica y diseño de precisión, poseen una estabilidad de 28 días. Por tal razón, argumenta que el requisito actual de 30 días -entendido de forma individual- resulta excluyente para plataformas que son técnicamente robustas y confiables en su conjunto.

Solicita que se modifique de forma que se lea: *“La estabilidad a bordo de reactivos, calibradores y controles debe ser en promedio de al menos 30 días.”* Estima que esta propuesta busca preservar la calidad analítica y la eficiencia operativa del hospital, permitiendo una mayor libre concurrencia de oferentes sin sacrificar la estabilidad requerida para el manejo de inventarios y la continuidad del servicio institucional.

La **Administración** acepta la pretensión de la recurrente. Por ello, modifica el pliego de condiciones, en la sección 2.2. característica 10 de la siguiente forma: *“La estabilidad a bordo del equipo de reactivos debe ser mínimo de 30 días, para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante.”*

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la sección 2.2, característica 10, de forma que la estabilidad a bordo del equipo sea de mínimo de 30 días. No obstante, la licitante también agrega que para calibradores y controles debe seguir recomendaciones de estabilidad del fabricante, aspecto que corre bajo su responsabilidad, sin que la recurrente haya justificado por qué lo más conveniente para el interés público es modificar el pliego en estos temas.

En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público.

5) Sobre el punto 31 del apartado de “Características técnicas para la partida 1, líneas 1 a 69”. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“31 Debe tener una velocidad promedio de procesamiento mínimo a 200 pruebas/hora. El tiempo para obtener el primer resultado, no debe ser mayor a 30 minutos.”*

Al respecto, la **recurrente** argumenta que, si bien el promedio de liberación de resultados se mantiene por debajo de los 30 minutos, ciertos ensayos requieren un pretratamiento indispensable para garantizar la confiabilidad diagnóstica, lo que eleva el tiempo máximo a 36 minutos en casos específicos.

Sostiene que una interpretación rígida del tiempo de entrega podría excluir tecnologías que priorizan la exactitud analítica, por lo cual propone ajustar la redacción para que la exigencia de los 30 minutos se aplique como un tiempo promedio y no como un máximo absoluto.

Con esta propuesta, señala que busca que el pliego refleje tiempos operativos realistas que no comprometan la precisión de los resultados clínicos. Al establecer una velocidad mínima de 200 pruebas por hora y un tiempo promedio de respuesta, se asegura la eficiencia del laboratorio y se garantiza la libre concurrencia, permitiendo la participación de plataformas que cumplen con los estándares internacionales de rendimiento sin sacrificar el rigor técnico necesario para la atención del paciente.

Propone la siguiente redacción: *“Debe tener una velocidad promedio de procesamiento mínima de 200 pruebas por hora. El tiempo para obtener el primer resultado no debe ser mayor a 30 minutos en promedio.”*

La **Administración** acepta la pretensión de la recurrente. Por ello, modifica la sección 2.2 característica 31 de forma que se lea: *“Debe tener una velocidad promedio de procesamiento mínima de 200 pruebas por hora. El tiempo para obtener el primer resultado no debe ser mayor a 30 minutos en promedio.”*

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente siendo que inclusive señala que modificará el punto, tal como lo solicitó la objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

6) Sobre el punto 42 del apartado de “Características técnicas para la partida 1, líneas 1 a 69.” Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *“42 Debe solicitar calibración cuando haya cambio de lote de reactivo o cuando expire el tiempo programado de calibración. Las curvas de calibración deben ser estables al menos un mes, de tal forma que no se tenga que estar calibrando o ajustando en lapso menor a un mes.”*

Al respecto, la **empresa recurrente** manifiesta que sus curvas de calibración ofrecen una estabilidad robusta, con reactivos que alcanzan los 90 días o se mantienen hasta el cambio de lote; no obstante, indica que algunos ensayos especializados presentan una estabilidad de 25 días debido a su sensibilidad analítica. Argumenta que esta variación no compromete la exactitud ni la trazabilidad de los resultados, por lo que una exigencia rígida de 30 días para la totalidad de las pruebas resultaría excluyente para tecnologías que, en términos generales, superan el estándar solicitado por la Administración.

Por ello, solicita ajustar la redacción del pliego para que se lea: *“Las curvas de calibración deben tener una estabilidad promedio mínima de 30 días, pudiendo extenderse hasta el cambio de lote según el reactivo.”*

Estima que esta propuesta busca garantizar la continuidad operativa y la calidad diagnóstica del hospital, eliminando barreras técnicas que limitan la libre concurrencia de plataformas que cumplen con la finalidad pública de evitar calibraciones excesivas, pero que presentan variaciones naturales según la bioquímica de cada ensayo.

La **Administración** manifiesta que acepta la pretensión de la objetante y por ello, modificará el pliego de condiciones, sección 2.2, característica 42, de forma que se lea: *“Debe solicitar calibración cuando haya cambio de lote de reactivo o cuando expire el tiempo programado de calibración. Las curvas de calibración deben tener una estabilidad promedio mínima de 30 días. Se exceptúan los casos de módulo de química donde el fabricante puede recomendar frecuencia calibraciones menor a 30 días.”*

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión del recurrente, al aceptar modificar el punto en discusión aunque no de la forma cómo lo solicitó la empresa objetante, sin que esta última haya explicado por qué lo más conveniente para el interés público era aceptar su redacción exacta. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

Aspectos previos al procedimiento.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por

medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 08:23	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2026 09:24	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00215-2026	Fecha notificación	04/02/2026 09:55